



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM133/PES/PRD/487/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021.



Contenido

ANTECEDENTES	2
DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	2
B) REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.	2
DILIGENCIAS PRELIMINARES	3
FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.	5
CONSIDERACIONES	5
A. COMPETENCIA	5
HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS	6
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	6
ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR	10
D.1 CASO CONCRETO	10
VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE COACCIÓN AL VOTO (COACCIÓN AL VOTO).....	11
E1) Estudio preliminar sobre la violaciones a las noRMas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas).	16
f) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS	20





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.....	21
H) EFECTOS.....	25
I) MEDIO DE IMPUGNACIÓN	26
A C U E R D O	26

ANTECEDENTES

DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

El 07 de mayo de dos mil veintiuno¹, el **C. Edgar Javier Méndez Rojas**, en su calidad de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Pueblo Viejo, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra del **C. José Luis Cervantes López** en su calidad de Presidente del Municipal Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz, por presuntas conductas relativas al **uso indebido de recursos públicos y violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas)**. Mismo que fue remitido y recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el día trece de mayo del dos mil veintiuno.

B) REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

Por acuerdo de 16 de mayo, se tuvo por recibida la denuncia, misma que se radicó con la clave **CG/SE/CM133/PES/PRD/487/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, ante la necesidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

DILIGENCIAS PRELIMINARES

1. Mediante acuerdo de 16 de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² de este Organismo Público Local Electoral de Veracruz³, con la finalidad de que certificara la existencia y contenido de diversas placas fotográficas referidas por el denunciante en su denuncia.
2. Mediante acuerdo de 24 de mayo, se requirió al Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, para que informara a esta Secretaría lo siguiente:
 1. Si existe en el ayuntamiento un proyecto o programa social, a través del cual se establezca llevar a cabo la entrega de despensas y juguetes a las familias del Municipio de Pueblo Viejo, Veracruz. -----
 2. En caso de ser afirmativa su respuesta, a la pregunta anterior, indique si se realizó un evento o varios para dar a conocer dicho programa, o la entrega de dichos juguetes y despensas, y en su caso, el lugar y fecha en que se realizó la entrega. -----
 3. En caso de dar respuesta afirmativa a la pregunta anterior, indique en cual o cuales eventos estuvo presente el C. José Luis Cervantes López.

² En lo subsecuente, UTOE

³ En lo siguiente, OPLEV.



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

4. De ser afirmativa su respuesta al numeral 2, informe si hubo invitados a dicho evento, proporcionando los nombres de los mismos y el carácter con el que asistieron. -----
 5. En su caso remitir la documentación que sustente su dicho. -----
 6. En caso de no existir un programa en dicho Ayuntamiento relativo a realizar la entrega de juguetes y despensas, informe si el C. José Luis Cervantes López, fue invitado a algún evento para participar en la entrega de estos a las familias de Pueblo Viejo, en la que haya asistido en su carácter de Presidente Municipal, en el periodo comprendido del seis al diez de mayo. -----
 7. Asimismo, informe si C. José Luis Cervantes López, en su carácter de Presidente Municipal, estuvo en compañía del C. Luis Fernando Cervantes Cruz y la C. Valeria Nieto Reynoso en algún evento celebrado en el periodo comprendido del seis al diez de mayo o del presente año. -----
3. El 02 de junio, la Titular de la UTOE, en cumplimiento al requerimiento ordenado, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-722-2021**.
4. El 07 de junio, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo el escrito sin número, signado por la C. Araceli castillo Reyes, dando contestación a lo requerido en el acuerdo antes referido.
5. El 8 de junio, derivado de la contingencia sanitaria que aquejó al personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Organismo, se acordó suspender la tramitación y sustanciación del asunto que nos ocupa, hasta en tanto las condiciones sanitarias lo permitieran.

El 8 de julio, la Secretaría Ejecutiva, en atención al estado de salud en el que se encuentra el personal de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este OPLEV,



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021
y toda vez que existen las condiciones de salud necesarias para la reanudación de la sustanciación del presente expediente, acordó reanudar su tramitación.

FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el nueve de julio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, numeral 7; 7, inciso g); 8, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Quejas.



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Edgar Javier Méndez Rojas**, en su calidad de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, solicitó el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...que se exhorte al C. José Luis Cervantes López, Presidente Mundial Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz, evite el uso de recursos públicos en las campañas electorales, con la finalidad de garantizar los principios que rigen al proceso electoral...”

En ese sentido, esta Comisión de Quejas en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de uso indebido de recursos públicos y violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas).

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación. La afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



**CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021
CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO
RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.⁵**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

D.1 CASO CONCRETO

En el presente caso el **C. Edgar Javier Méndez Rojas**, en su carácter de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, denuncia al **C. José Luis Cervantes López** en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz; por el presunto **uso de recursos públicos y violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas)**.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas con base en los hechos siguientes:



⁵ JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 198727.





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

"Que personal del H. Ayuntamiento Constitucional a su cargo, y del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Municipal, por sus siglas (DIF), el día de ayer 06 de mayo del año en curso, entre las 10:00 horas, y las 16:00 horas, personal de Ayuntamiento y del DIF Municipal, repartieron despensas y juguetes a diversas familias de la Colonia Emiliano Zapata de esta ciudad de Pueblo Viejo, Ver., solicitándoles el voto a favor de la C. Valeria Nieto Reynoso, y del C. Luis Fernando Cervantes Cruz, candidato a la diputación Local por el Primer* Distrito Electoral, con cabecera en Pánuco, Ver. -----

VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN SU VERTIENTE DE COACCIÓN AL VOTO (ENTREGA DE DÁDIVAS).

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido)⁶.

⁶ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009.





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

del TEPJ⁷ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

⁷ Véase los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador con número de expediente SUP-REP196/2015 y SUP-REP-18/2016



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.





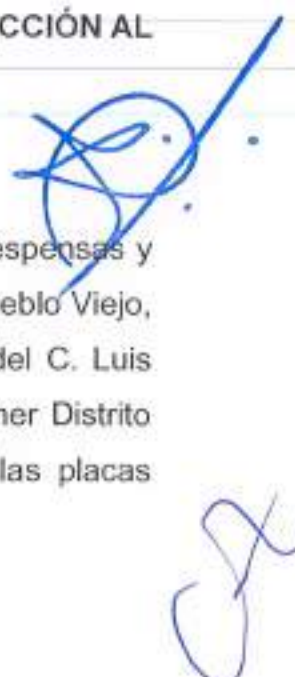
CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209, numeral 5, en su capítulo II de Propaganda Electoral, señala una de las formas por las que se constituye las violaciones en propaganda electoral, el cual será tema de análisis en el presente acuerdo:

“5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.”

E1) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA VIOLACIONES A LAS NORMAS SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, EN SU VERTIENTE DE COACCIÓN AL VOTO (ENTREGA DE DÁDIVAS).

Ahora bien, del escrito de queja el denunciante señala la entrega de despensas y juguetes a las familias de la colonia Emiliano Zapata de la ciudad de Pueblo Viejo, esto para solicitar el voto a favor de la C. Valeria Nieto Reynosa, y del C. Luis Fernando Cervantes Cruz, Candidato a la Diputación Local por el Primer Distrito Electoral, con cabecera en Panuco, Ver, los cuales en ninguna de las placas





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

fotográficas se puede advertir de su existencia mucho menos afirmar que las personas que se encuentra ahí sean los denunciados.

No escapa de esta autoridad hacer mención que, del requerimiento realizado al Ayuntamiento de Pueblo Viejo, dieron contestación mediante escrito signado por la C. Araceli Castillo Reyes, en su calidad de Sindica Única del H. Ayuntamiento de Pueblo Viejo, Veracruz, pues de dicho escrito se advierte lo siguiente:

1.- En razón a lo anterior; me permito Informarle a Usted C. MTRO. HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE, SECRETARIO EJECUTIVO DEL OPLE del Estado de Veracruz; que en el Ayuntamiento no lleva ningún tipo de Programas de entrega de Juguetes ni Despensas a Familias del Municipio; que el DIF Estatal es la Dependencia Oficial que entrega apoyos alimentarios a través del Programa Asistencia Alimentaria a las familias y a los estudiantes del nivel educativo preescolar y escolar primario.

2.- En relación de que si el Presidente Municipal el C. José Luis Cervantes López fue invitado a algún evento para participar en la entrega de estos a las familias de Pueblo Viejo; le comunico que del periodo comprendido del día 6 al 10 de mayo de 2021, no asistió a ningún evento porque no se llevan a cabo en el Municipio.

3.- En relación de que si el Presidente Municipal el C. José Luis Cervantes López

en su carácter de Presidente Municipal, estuvo en compañía del C. Luis Fernando

Cervantes Cruz y la C. Valeria Nieto Reynoso en algún evento celebrado en el periodo comprendido del seis al diez de mayo o del presente año; le hago mención que en ningún acto oficial ni evento del Ayuntamiento los antes mencionados estuvieron

acompañando al Presidente Municipal en el periodo señalado.

4.- Hago mención en forma extraoficial en donde el Honorable Ayuntamiento tiene conocimiento que hubo evento del día de las Madres el día 9 o 10 de mayo de 2021, fue en la Congregación Primero de Mayo en donde el Comité de la Localidad les



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

organizó una pequeña comida a las Madres de Familia que viven en esa Localidad, en la que el Honorable Ayuntamiento no intervino, ni tuvo nada que ver con la organización y evento en favor de la madre de familia realizado entre el día 9 y 10 de mayo de 2021. Anexo al presente Constancia de lo manifestado en el párrafo anterior, para demostrar el sustento legal.

Ahora bien, del estudio realizado al material probatorio aportado por el quejoso, de las cuatro placas fotográficas presentadas en el escrito de queja, no se advierte de la presencia del denunciado, así como tampoco que se esté llevando a cabo la supuesta entrega de dádivas, y de acuerdo con lo manifestado en el informe de la autoridad municipal, se concluye que no se acredita las **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas).**

Aunado a lo anterior, es precisable mencionar que de un análisis preliminar realizado al escrito de denuncia se advierte que, si bien el quejoso aporta pruebas en su escrito, también lo es que únicamente proporciona **pruebas técnicas** para acreditar su dicho, consistentes en placas fotográficas de las cuales solo se observan camionetas y grupos de personas reunidas, es por ello que esta Comisión de Quejas, con sustento en lo dicho por la Segunda del Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 4/20214, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De lo anterior, se advierte que la prueba aportada por el quejoso es insuficiente para acreditar las manifestaciones que realiza en su escrito, ya que como se puede observar en la jurisprudencia antes citada, la misma de un análisis preliminar se considera que pudo ser fácilmente modificada o alterada, máxime que de ellas no se desprende ni siquiera de manera indiciaria la comisión o presunción de los hechos denunciados por el actor.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas, considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral, en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas). Por lo que se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

F) USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

Sobre las alegaciones del quejoso respecto de que el denunciado utiliza recursos públicos para supuestamente promocionar su imagen, constituye un tópico respecto del cual esta Comisión Quejas no puede pronunciarse en sede cautelar, pues corresponde su estudio en el fondo del asunto.

Lo anterior es así, porque para estar en condiciones de adoptar una determinación jurídica concreta sobre el tema, es necesaria la realización de un análisis exhaustivo, integral y ponderado de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes.

Esta determinación encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF, entre otros precedentes, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016⁸, SUP-REP-124/2019⁹ y acumulado, SUP-REP-125/2019, así como el SUP-REP-67/2020.

⁸ Visible en los siguientes links:
<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00175-2016.htm>,
consultado el 22 de mayo de 2020.

⁹ https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0124-2019.pdf



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

G) ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas exhorte al **C. José Luis Cervantes López**, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz, pues de manera genérica solicita que se ordene a la denunciado ***evite el uso de recursos públicos en las campañas electorales, con la finalidad de garantizar los principios que rigen al proceso electoral, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad***, solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: ***"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."***¹⁰.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹¹, en donde razonó lo siguiente:

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹², ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios

¹² Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues tal y como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se toma restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. *Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que **se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.***

[El resaltado es propio]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta a que el C. José Luis cervantes López**, en su calidad de Presidente Municipal Constitucional de Pueblo Viejo, Veracruz, **evite el uso de recursos públicos e las campañas electorales, con la finalidad de**



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

garantizar los principios que rigen al proceso electoral, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas.

H) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el **C. Edgar Javier Méndez Rojas**, en calidad de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el expediente **CG/SE/CM133/PES/PRD/487/2021**, en los términos siguientes:

1. IMPROCEDENTE la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a supuestas **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas)**; al actualizarse la causal prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, en lo que respecta a que el denunciado **evite el uso de recursos públicos en las campañas electorales, con la finalidad de garantizar los principios que rigen al proceso electoral, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

En ese orden, esta Comisión de Quejas destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

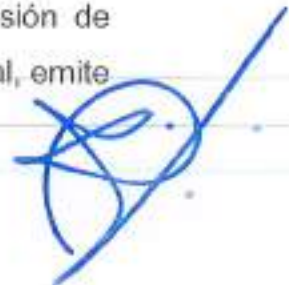
I) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta supuestas **violaciones a las normas sobre propaganda político-electoral en su vertiente de coacción al voto (entrega de dádivas)**; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en





CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, **en lo que respecta en lo que respecta a que el denunciado evite el uso de recursos públicos en las campañas electorales, con la finalidad de garantizar los principios que rigen al proceso electoral, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO al C. Edgar Javier Méndez Rojas, en su calidad de Presidente de la Dirección Municipal Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**, en Pueblo Viejo, Veracruz y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE Veracruz; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Tórnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue **APROBADO** en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria virtual urgente, en la modalidad de video conferencia**, el día nueve de julio dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electoral: María de Lourdes Fernández



CG/SE/CM133/CAMC/PRD/330/2021

Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión, quien anunció un voto concurrente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión de Quejas tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS